

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E. DEL LÍBANO -TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-088-2023
PERSONAS A NOTIFICAR	JOSÉ JAIME GONZÁLEZ ENCISO , identificado con cédula de ciudadanía No. 11.314.150 Y OTROS ; así como a las Compañías SEGUROS DEL ESTADO S.A. , identificada con NIT 860.009.578-6, en calidad de tercero civilmente responsable vinculado al proceso y SEGUROS MUNDIAL S.A. , identificada con NIT 860.037.013-6, en calidad de tercero civilmente responsable y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	27 DE JULIO DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **28 de julio de 2026**.


DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 28 de julio de 2025** a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima, 27 de julio de 2026

Desciende el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL No. 010 DEL 23 DE JUNIO DE 2026**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con Radicado **No. 112-088-2023**, adelantado ante el **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E. DEL LÍBANO - TOLIMA**.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *“Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.”*.

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *“Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000”*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima es competente para resolver el Grado de Consulta del **AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL No. 010 DEL 23 DE JUNIO DE 2026**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con Radicado **No. 112-088-2023**, adelantado ante el **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E. DEL LÍBANO - TOLIMA**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Motiva el inicio del proceso de Responsabilidad Fiscal el **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E. DEL LÍBANO - TOLIMA**, el hallazgo fiscal No 033 del 07 de noviembre de 2023, trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante memorando No. CDT-RM-2023-00005835, de fecha 09 de febrero de 2023, por medio del cual expone lo siguiente:

HALLAZGO DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL CON BENEFICIO DEL PROCESO AUDITOR "CUANTITATIVO" No. 01 DEFICIENCIAS EN EL CONTROL Y MANEJO DE ELEMENTOS DE ALMACÉN

Condición:

El grupo de reacción inmediata GRI de la Contraloría Departamental del Tolima, procedió a efectuar visita al almacén del hospital regional "ALFONSO JARAMILLO SALAZAR" del municipio del Líbano Tolima, con el fin de verificar el inventario de elementos de consumo registrados en el sistema SIFAS frente a las existencias físicas con corte al 05 de julio de 2023, en desarrollo del procedimiento se tomó una muestra selectiva para efectuar el conteo de la población objeto de análisis, procedimiento que se llevó a cabo con el acompañamiento del auxiliar administrativo adscrito al área de almacén con quien se realizó la verificación física, ubicación y estado de estos, sobre una muestra de 140 ítems, los cuales están integrados en los siguientes grupos:

GRUPO
ARTÍCULOS GENERALES DE ASEO
INSUMOS MEDICO QUIRÚRGICOS
INSUMOS PARA ODONTOLOGÍA
INSUMOS PARA LABORATORIO CLINICO
OTROS MATERIALES Y SUMINISTRO
IMPRESOS Y PUBLICACIONES
HERRAMIENTAS Y ACCESORIOS

Siguiendo el desarrollo del procedimiento, se encontraron faltantes y sobrantes como a continuación se detalla:

RELACIÓN DE ELEMENTOS FALTANTES Y SOBRANTES			
FALTANTES		SOBRANTES	
CANTIDAD	VALOR	CANTIDAD	VALOR
13	1,275,722.92	48	2,914,847.52

FUENTE: PAPELES DE TRABAJO

FALTANTES

GRUPO: INSUMOS MEDICOQUIRÚRGICOS											
SUBGRUPO: INSUMOS MEDICOQUIRÚRGICOS											
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	PRESENTACIÓN	FECHA VENCIMIENTO	EXISTENCIA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	EXISTENCIA AUDITORÍA	FALTANTES		VENCIDOS	
								DIFERENCIA EN EXISTENCIA	CUANTIFICACIÓN	VENCIDOS	VALOR
2012023	BOQUILLA PARA ESPIROMETRO x100	UNIDAD	17/02/2024	2	83,300.00	166,600.00	0	2	166,600.00	0	0.00
2012032	CORREA PARA MONITOR FETAL	UNIDAD	29/12/2022	6	89,250.00	535,500.00	4	2	178,500.00	0	0.00
2012175	INMOVILIZADORES EXTREMIDADES	UNIDAD	26/12/2024	7	107,100.00	749,700.00	6	1	107,100.00	0	0.00
2012201	PARAFINA X 1 LB	LIBRA	30/03/2021	5	48,711.46	243,557.30	3	2	97,422.92	0	0.00

GRUPO: IMPRESOS Y PÚBLICACIONES											
SUBGRUPO: IMPRESOS Y PUBLICACIONES											
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	PRESENTACIÓN	FECHA VENCIMIENTO	EXISTENCIA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	EXISTENCIA AUDITORÍA	FALTANTES		VENCIDOS	
								DIFERENCIA EN EXISTENCIA	CUANTIFICACIÓN	VENCIDOS	VALOR
11020074	SOPORTE BASE METALICA 1.50 CM	UNIDAD	N/A	5	100,000.00	500,000.00	0	5	500,000.00	0	0.00

GRUPO: IMPRESOS Y PÚBLICACIONES											
SUBGRUPO: IMPRESOS Y PUBLICACIONES											
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	PRESENTACIÓN	FECHA VENCIMIENTO	EXISTENCIA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	EXISTENCIA AUDITORÍA	FALTANTES		VENCIDOS	
								DIFERENCIA EN EXISTENCIA	CUANTIFICACIÓN	VENCIDOS	VALOR
16010066	DISPOSITIVO CRICOTIROIDOTOMIA	UNIDAD	N/A	1	226,100.00	226,100.00	0	1	226,100.00	0	0.00

Con respecto a los faltantes, el auxiliar administrativo encargado de almacén argumenta que, "Por la necesidad inmediata de unos elementos, estos se entregan dejando su registro en una nota de papel y posteriormente hacerle la salida correspondiente", por tal razón se evidencia el no control en el suministro de los mismos.

Así mismo, los elementos sobrantes ascendieron a DOS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$2.914.847.52) M/CTE, valor correspondiente a 48 cajas de "LANCETS DE GLUCOMETRIA FREESTYLE" de x 200 y x 100, la respuesta dada por el auxiliar administrativo sobre este tema es que, las cajas de las LANCETAS DE GLUCOMETRIA, es

una bonificación por la compra de las TIRAS DE GLUCOMETRIA efectuada por el ente hospitalario.

De igual manera, queda en evidencia la falta de seguridad y control en el área de bodega del ente hospitalario, en donde reposan los elementos de laboratorio que debe tener un adecuado manejo de cadena de frio, y efectivamente estos reposan en una nevera con temperatura adecuada, pero carece de seguridad, permitiendo que cualquier persona ajena al encargado de estos elementos pueda sustraerlos e igualmente anteceder en su daño, siendo estos insumos para laboratorio clínico de alto costo, además, se evidenció la falta de semaforización para estos reactivos de laboratorio al momento de hacer la inspección.

Siguiendo con el procedimiento en la toma de la prueba de inventario, se encontraron medicamentos vencidos en la bodega del almacén, como se detalla a continuación:

VENCIDOS	
CANTIDAD	VALOR TOTAL
27	6,644,724.99

FUENTE: PAPELES DE TRABAJO

VENCIDOS

GRUPO: INSUMOS MEDICOQUIRURGICOS											
SUBGRUPO: INSUMOS MEDICOQUIRURGICOS											
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	PRESENTACIÓN	FECHA VENCIMIENTO	EXISTENCIA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	EXISTENCIA AUDITORÍA	FALTANTES		VENCIDOS	
								DIFERENCIA EN EXISTENCIA	CUANTIFICACIÓN	VENCIDOS	VALOR
7010178	GUANTES DESECHABLES	CAJA	feb-22	1	77,350.00	77,350.00	1	0	0.00	1	77,350.00
7010069	LP LUBRICANT	UNIDAD	/2020 - 14/072022	8	98,532.00	788,256.00	8	0	0.00	8	788,256.00
GRUPO: INSUMOS PARA ODONTOLOGÍA											
SUBGRUPO: INSUMOS PARA ODONTOLOGÍA											
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	PRESENTACIÓN	FECHA VENCIMIENTO	EXISTENCIA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	EXISTENCIA AUDITORÍA	FALTANTES		VENCIDOS	
								DIFERENCIA EN EXISTENCIA	CUANTIFICACIÓN	VENCIDOS	VALOR
8010056	ANESTESIA ODONTOCAINA 3%	CAJA DE 40	30/11/2021	1	84,800.00	84,800.00	1	0	0.00	1	84,800.00
2012281	CONO DE GUATAPERCHA 1A SERIE 30	CAJA	30/03/2021	2	58,300.00	116,600.00	2	0	0.00	2	116,600.00
2012285	CONOS DE GUATAPERCHA 1A SERIE 40	CAJA	1/04/2021	2	60,400.00	120,800.00	2	0	0.00	2	120,800.00
2012286	CONOS DE GUATAPERCHA 2A SERIE 45	CAJA	1/09/2022	2	63,600.00	127,200.00	2	0	0.00	2	127,200.00
2021112	CONOS DE GUATAPERCHA N30	CAJA	30/03/2021	3	58,300.00	174,900.00	3	0	0.00	3	174,900.00
8010123	REVELADOR ODONTOLOGICO KODEN	FRASCO x 1000	mar-22	2	70,114.80	140,229.60	2	0	0.00	2	140,229.60
8010131	REVELADOR Y FIADOR DENTAL x 2	KIT	mar-22	1	178,500.00	178,500.00	1	0	0.00	1	178,500.00
GRUPO: INSUMOS PARA LABORATORIO CLÍNICO											
SUBGRUPO: REACTIVOS PARA LABORATORIO											
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	PRESENTACIÓN	FECHA VENCIMIENTO	EXISTENCIA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	EXISTENCIA AUDITORÍA	FALTANTES		VENCIDOS	
								DIFERENCIA EN EXISTENCIA	CUANTIFICACIÓN	VENCIDOS	VALOR
9010139	DILUENT M-30 20 LT	FRASCO	9/06/2023	1	356,900.00	356,900.00	1	0	0.00	1	356,900.00
9010252	MG TOXOPLASMA IG-G x 100 DET	KIT	5/05/2023	1	2,096,916.66	2,096,916.66	1	0	0.00	1	2,096,916.66
9010319	PANBIO TM COVID - 19 ANTIGENO x 25	UNIDAD	10 y 13/02/2023	3	794,090.91	2,382,272.73	3	0	0.00	3	2,382,272.73

Igualmente, en el proceso de inventario también se detectó elementos de insumos que están próximos a vencer, indagando con el encargado del manejo y gestión del almacén, se le pregunto qué acciones adoptan para agilizar la salida o cambio de estos productos, el cual expresó que: "Los elementos que están próximos a vencer son cantidades pequeñas, las cuales se alcanzan a rotar con los tratamientos que tienen los pacientes pendientes con ayuda del personal médico."

Una vez terminado el inventario se evidenció las siguientes debilidades:

- Falencias en el sistema SIFAS.
- No hay control para la salida de elementos de consumo, en el momento que son solicitados con urgencia.
- Manual de manejo de bienes en el área de almacén desactualizado.
- No hay seguridad en el área de bodega del almacén.

- La reglamentación interna para compras se encuentra desactualizada.

No obstante, se pudo evidenciar que el área de almacén efectuó inventarios en acompañamiento con el jefe de control interno de la entidad a las vigencias 2020, 2021 y 2022, como se especifica a continuación:

INVENTARIO DE EXISTENCIAS "ALMACÉN"				
AÑO	SOLICITUD INVENTARIO	INVENTARIO	MOTIVO INVENTARIO	OBSERVACIONES
	FECHA	FECHA		
2020	ABRIL 22 DE 2020	ABRIL 24 DE 2020	EMPALME	NO HUBO DIFERENCIAS Y EL ACTA INICIAL Y FINAL FUE FIRMADA POR EL JEFE DE CONTROL.
	JUNIO 30 DE 2020	JULIO 01 DE 2020	VERIFICACIÓN Y TENER DATOS REALES DEL INVENTARIO	EN EL ACTA FINAL SE DEJO UNAS OBSERVACIONES POR PARTE DEL Dr. NICOLÁS MARTÍNEZ (JEFE DE CONTROL INTERNO) PAG. 48. ES DE ANOTAR QUE EL ACTA DE INICIO FUE FIRMADA POR EL JEFE DE CONTROL INTERNO Y EL ACTA FINAL NO ESTÁ FIRMADA POR EL JEE DE CONTROL.
	DICIEMBRE 29 DE 2020	DICIEMBRE 30 DE 2020	VERIFICACIÓN Y TENER DATOS REALES DEL INVENTARIO	ENN EL ACTA FINAL SE DEJO QUE NO SE ENCONTRARON 4 TÓNER HP CE 505A CÓDIGO 02012138, LOS CUALES NO SE ENCONTRABAN EN EL INVENTARIO, ANTE ESTO SE PUSO EN CONOCIMIENTO QUE YA SE LE HABÍA REALIZADO LA SALIDA DEL MISMO PORQUE IBAN A SER ENTREGADOS AL ÁREA DE SISTEMAS. PAG 72. ES DE ANOTAR QUE EN EL ACTA DE INICIO NO SE TUVO LA PRESENCIA DEL JEFE DE CONTROL INTERNO, PERO EN EL ACTA FINAL DEJARON RELACIONADO AL JEFE DE CONTROL INTERNO.
2021	AGOSTO 13 DE 2021	AGOSTO 18 DE 2021	VERIFICACIÓN Y TENER DATOS REALES DEL INVENTARIO	NO HUBO DIFERENCIAS Y EL ACTA INICIAL Y FINAL FUE FIRMADA POR EL JEFE DE CONTROL.
	DICIEMBRE 03 DE 2021	DICIEMBRE 07 DE 2021	VERIFICACIÓN Y TENER DATOS REALES DEL INVENTARIO	NO HUBO DIFERENCIAS Y EL ACTA INICIAL Y FINAL FUE FIRMADA POR EL JEFE DE CONTROL.
2022	JUNIO 23 DE 2022	JUNIO 30 DE 2022	VERIFICACIÓN Y TENER DATOS REALES DEL INVENTARIO	NO HUBO DIFERENCIAS Y EL ACTA INICIAL Y FINAL FUE FIRMADA POR EL JEFE DE CONTROL.
	DICIEMBRE 05 DE 2022	DICIEMBRE 07 DE 2022	VERIFICACIÓN Y TENER DATOS REALES DEL INVENTARIO	NO HUBO DIFERENCIAS Y EL ACTA INICIAL Y FINAL FUE FIRMADA POR EL JEFE DE CONTROL.

Sin embargo, este control no detecto las falencias que padece esta área del ente hospitalario, arrojando en sus resultados **NO HUBO DIFERENCIAS**.

En el desarrollo del trabajo de campo, el equipo auditor dio a conocer la observación mencionada a la administración, procediendo el ente hospitalario a resarcir los faltantes, y de acuerdo a los argumentos expuestos y analizados los documentos adjuntos (Suministro de productos), se evidencia el reintegro de los elementos a la bodega y a las diferentes áreas administrativas del hospital, por lo tanto es necesario efectuar un ajuste en el valor de los elementos faltantes, constituyéndose así un **BENEFICIO DEL PROCESO AUDITOR "CUANTITATIVO"**, por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$1.275.722.92) M/cte.**

RELACIÓN ELEMENTOS REINTEGRADOS

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	PRESENTACIÓN	EXISTENCIA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	EXISTENCIA AUDITORÍA	FALTANTES		SUMINISTRO DE PRODUCTOS (ENTRADA ALMACÉN)			DIFERENCIA	
							DIFERENCIA EN EXISTENCIA	CUANTIFICACIÓN	FECHA	CANTIDAD	VALOR	CANTIDAD	VALOR
2012201	PARAFINA X 1 LB	LIBRA	5	48.711,46	243.557,30	3	2	97.422,92	6/07/2023	2	97.422,92	0	0,00
2012032	CORREA PARA MONITOR FETAL	UNIDAD	6	89.250,00	535.500,00	4	2	178.500,00	6/07/2023	2	178.500,00	0	0,00
2012023	BOQUILLA PARA ESPIROMETRO x100	UNIDAD	2	83.300,00	166.600,00	0	2	166.600,00	6/07/2023	2	166.600,00	0	0,00
1601066	DISPOSITIVO CRICOTIROIDOTOMIA	UNIDAD	1	226.100,00	226.100,00	0	1	226.100,00	6/07/2023	1	226.100,00	0	0,00
11020074	SOPORTE BASE METALICA 1.50 CM	UNIDAD	5	100.000,00	500.000,00	0	5	500.000,00	6/07/2023	5	500.000,00	0	0,00
2012175	INMOVILIZADORES EXTREMIDADES	UNIDAD	7	107.100,00	749.700,00	6	1	107.100,00	6/07/2023	1	107.100,00	0	0,00
								1.275.722,92			1.275.722,92		0,00

ELEMENTOS E INSUMOS

VALOR VENCIDOS	VALOR FALTANTES	VALOR FISCAL
6.644.724,99	0,00	6.644.724,99



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Con las conductas antes indicadas, se produjo un presunto detrimento patrimonial que afectó las arcas del Hospital Regional "ALFONSO JARAMILLO SALAZAR" del Líbano Tolima en cuantía de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE** (\$6.644.724,99) M/cte.

Causa:

Los controles y procedimientos establecidos no han sido eficientes y eficaces para mitigar el riesgo, a la par, se evidenció fallas de información emitidos por el sistema "SIFAS".

Efecto:

Medicamentos vencidos que arrojó un presunto detrimento patrimonial que afectó las arcas del Hospital Regional "ALFONSO JARAMILLO SALAZAR" del Líbano Tolima en cuantía de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$6.644.724,99) M/cte.**, de igual modo, no permite saber la situación real que, consienta ser eficiente para prestar un buen servicio tanto para la comunidad como administrativamente."

III. ACTUACIONES PROCESALES

El proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta cuenta con el siguiente material probatorio:

1. Memorando CDT-RM-2023-00005835 de fecha 07 de noviembre de 2023, mediante el cual la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, traslada el hallazgo fiscal No. 033 del 07 de noviembre de 2023; (folio 1).
2. Hallazgo fiscal No. 033 del 07 de noviembre de 2023; (folios 2 al 8).
3. Cd que contiene los soportes del hallazgo fiscal; (folio 9).
 - 3.3. Carpeta ALMACENISTA
 - 3.2. Carpeta CERTIFICACION DE CUANTIAS CONTRACTUALES 2023
 - 3.3. Carpeta GERENTE
 - 3.4. Carpeta PÓLIZAS
 - 3.5. Carpeta RESPUESTA PRESENTADA POR EL SUJETO DE CONTROL
 - 3.6. Archivo PDF ACTA INVENTARIO ALMACÉN
 - 3.7. Archivo PDF CARACTERIZACION DE PROCEDIMIENTO ALMACÉN
 - 3.8. Archivo Word HALLAZGO No. 33 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023 Hpt Líbano INVENTARIO – FARMACIA
 - 3.9. Archivo PDF HOJA DE VIDA
 - 3.10. Archivo PDF IF-AEF-230-HOSPITAL ALFONSO JARAMILLO DEL LIBANO
 - 3.11. Archivo PDF MUESTRA SELECTIVA INVENTARIO
4. Auto de asignación No. 187 del 13 de diciembre de 2023; (folio 10).
5. Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.004 del 29 de enero de 2024 (folios 11 al 20).
6. Oficio CDT-RS-2024-00000413 del 06 de febrero de 2024, citación notificación personal (folio 22).
7. Boucher de entrega No. RA463886295CO (folio 23).
8. Oficio CDT-RS-2024-00000414 del 06 de febrero de 2024, citación notificación personal (folio 24).
9. Boucher de devolución No. RA463886300CO (folio 25).
10. Oficio CDT-RS-2024-00000415 del 06 de febrero de 2024, comunicación de apertura compañía aseguradora (folio 27).
11. Certificación de acceso de fecha 07 de febrero de 2024 (folio 30).

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

12. Oficio CDT-RS-2024-00000416 del 06 de febrero de 2024, comunicación de apertura compañía aseguradora (folio 31).
13. Certificación de acceso de fecha 07 de febrero de 2024 (folio 32).
14. Oficio CDT-RS-2024-00000417 del 06 de febrero de 2024, solicitud de información (folio 33).
15. Certificación de acceso del 07 de febrero de 2024 (folio 34).
16. Oficio CDT-RS-2024-00000418 del 06 de febrero de 2024, citación notificación personal (folio 35).
17. Boucher de entrega No. RA463886313CO (folio 36).
18. Oficio CDT-RS-2024-00000557 del 14 de febrero de 2024, notificación Aviso (folio 37).
19. Boucher de entrega No. RA464720479CO (folio 38).
20. Oficio CDT-RS-2024-00000558 del 14 de febrero de 2024, notificación Aviso (folio 39).
21. Boucher de entrega No. RA464720465CO (folio 40).
22. Oficio CDT-RS-2024-00000561 del 14 de febrero de 2024, citación notificación personal (folio 41).
23. Boucher de entrega No. RA464720482CO (folio 42).
24. Oficio CDT-RS-2024-00000674 del 21 de febrero de 2024, notificación Aviso (folio 43).
25. Boucher de entrega No. RA465967465CO (folio 44).
26. Versión libre rendida por el señor ESUSEBIO SALGUERO CHAVARRI y sus anexos (folios 45 al 56).
27. Versión libre rendida por el señor MAURICIO ALFONSO AVILA ROA y sus anexos (folios 57 al 88).
28. Versión libre rendida por el señor JOSE JAIME GONZALEZ ENCISO y sus anexos (folio 89).
29. Oficio CDT-RE-2024-00001136 del 18 de marzo de 2024, argumentos de defensa SEGUROS MUNDIAL S.A. (folio 91).
30. Oficio CDT-RE-2024-00001137 del 18 de marzo de 2024, argumentos de defensa SEGUROS MUNDIAL S.A. (folios 92 al 113).
31. Oficio CDT-RE-2024-00001320 del 15 de abril de 2024, ampliación versión libre EUSEBIO SALGERO CHAVARRO y sus anexos (folios 115 al 123).
32. Oficio CDT-RE-2026-00002184 del 28 de mayo del 2026, por la cual se allega soporte de pago por parte del Sr. MAURICIO ALFONSO AVILA ROA y sus anexos (folios 127 al 129).
33. Oficio CDT-RE-2026-00002415 del 12 de junio del 2026, por la cual se allega soporte de pago por parte del Sr. MAURICIO ALFONSO AVILA ROA y sus anexos (folios 130 al 132).
34. Auto de Archivo por Cesación del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 010, de fecha 23 de junio de 2026, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Radicado No. 112-088-2023, adelantado ante el Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. del Líbano - Tolima. Visto a los folios (133-142).
35. Memorando CDT-RM-2026-00002271, de fecha 23 de junio de 2026, mediante el cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal remite a la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima el Proceso de Responsabilidad Fiscal Radicado No. 112-088-2023, con la finalidad de que se surta la notificación por estado del Auto de Archivo por Cesación del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 010, de fecha 23 de junio de 2026. Visto al folio (143).
36. Memorando CDT-RM-2026-00002274, de fecha 23 de junio de 2026, mediante el cual la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima solicita a la Dirección Técnica de Planeación la publicación en la página web del Auto de Archivo por Cesación del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 010, de fecha 23 de junio de 2026, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Radicado No. 112-088-2023, adelantado ante el Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. del Líbano - Tolima. Visto al folio (144).
37. Copia simple de la Resolución No. 323, de fecha 22 de junio de 2026, "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 297 del 01 de junio de 2026", mediante la cual se decreta el día 24 de junio de 2026 como día no hábil para la Contraloría Departamental del Tolima. Visto al folio (145).

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

38. Constancia de Notificación por Estado del Auto de Archivo por Cesación del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 010, de fecha 25 de junio de 2026, mediante la cual se fija y desfija el respectivo estado en la cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima. Visto a los folios (146-147).
39. Memorando No. CDT-RM-2026-00002319, de fecha 30 de junio de 2026, la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, remite el Proceso de responsabilidad Fiscal Rad 112-088-2023, con la finalidad de que se surta el Grado de Consulta. Visto a los Folios (148).
40. Constancia secretarial del despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, de fecha 30 de junio de 2026. Visto a los Folios (149).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante Auto de Archivo por Cesación del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 010 del 23 de junio de 2026, decidió dar por terminado anticipadamente el proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el No. 112-088-2023, al considerar acreditada la causal de cesación de la acción fiscal prevista en los artículos 16 de la Ley 610 de 2000 y 111 de la Ley 1474 de 2011, consistente en el resarcimiento total del daño patrimonial investigado.

Para sustentar la decisión adoptada, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal desarrolló una serie de consideraciones de orden jurídico, normativo y probatorio, las cuales constituyen el fundamento de la cesación de la acción fiscal y pueden sintetizarse de la siguiente manera:
" (...)

*Una vez verificado el documento allegado por el implicado, correspondiente a las certificaciones expedidas por el Tesorero del 27 de mayo de 2026 y 12 de junio de 2026 y los comprobantes de consignación No.0000005545 del 27 de mayo de 2026 y 0000002242, del 11 de junio de 2026 visto a folios (128 al 132), esta Dirección considera que el valor consignado a las arcas del Hospital Regional del Líbano – Tolima, por parte del señor el señor Mauricio Alfonso Avila Roa, en calidad de Supervisor, es suficiente para sufragar la totalidad del daño patrimonial, el cual se ascendió a la suma de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$325.350.00)**, de conformidad con el ajuste realizado por este despacho, siendo procedente decretar la cesación de la acción fiscal y como consecuencia el archivo de las diligencias.*



10:22 · [íconos] · [íconos]

¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000032242
11 Jun 2026 - 10:22 a.m.

Datos de la transferencia

Valor de la transferencia
\$ 248.000

Costo de la transferencia
\$ 0,00

Producto destino

Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar Empres
Corriente - Bancolombia
446 - 754439 - 89

Producto origen


Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar

EL SUSCRITO TESORERO DEL HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E.

CERTIFICA

Que, una vez verificado los registros bancarios, se pudo identificar que el 11 de junio del 2026 se recibió transferencia bancaria a favor del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar ESE, por valor de doscientos cuarenta y ocho mil pesos mlds (\$248.000) procedente de la cuenta 446-837440-23, cuyo titular es el señor Mauricio Alfonso Ávila Ros de conformidad con la consignación y certificación bancaria aportada por el titular.

La presente se expide a solicitud del interesado a los doce (12) días del mes de junio del 2026.


CAMILO ANDRÉS BARRAGÁN ROJAS
Tesorero

*Revisado el material probatorio allegado conforme a las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, y en atención a los principios de economía y celeridad que rigen los procedimientos administrativos, encuentra el despacho que están dadas las condiciones para dar por terminado anticipadamente el presente proceso fiscal. Sobre el particular, el Decreto 403 de 2020, en su artículo 3, literal d), contempla: **Economía:** En virtud de este principio, la gestión fiscal debe realizarse con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos públicos, procurando el más alto nivel de calidad en sus resultados. A su vez, en atención al principio de celeridad, habrá de considerarse lo siguiente. “la garantía de la celeridad en los procesos judiciales” y “la garantía de acceso a la administración de justicia, que no sólo implica la ejecución de los actos de postulación propios para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, sino igualmente la seguridad del adelantamiento del proceso, con la mayor economía de tiempo y sin dilaciones injustificadas, y la oportunidad de una decisión final que resuelva de mérito o de fondo la situación controvertida (art. 229 C.P.)”.*

En este caso, resulta claro que el daño objeto del proceso 112-088-023, ha sido resarcido debidamente y en ese sentido, como la responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 4º de la Ley 610 de 2000, no tiene carácter sancionatorio, ni penal, sino que tiene una finalidad meramente resarcitoria, además de ser independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, es viable dar aplicación a la cesación de la acción fiscal prevista para estos efectos.

*Y es que respecto al daño el Consejo de Estado ha sido enfático al señalar que aquel debe ser: **Antijurídico**. Consiste en la lesión al interés jurídico y patrimonial que se causa al Estado no teniendo el deber jurídico de soportarlo. El bien jurídico tutelado por el legislador en materia de control fiscal es el patrimonio público y el medio ambiente sostenible. **Cierto**. La segunda característica del daño es la certeza, por lo que debe estar demostrado que el mismo tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva al patrimonio público. La certeza del daño exige la existencia de evidencias que determinen la acción lesiva dada a los intereses patrimoniales del estado. Bajo este entendido queda proscrito el daño eventual, es decir, no puede estar estructurado en suposiciones o conjeturas. **Cuantificable**. El daño debe valorarse económicamente, pues en el curso*

del proceso de responsabilidad fiscal esta característica se torna indispensable, hasta llegar a establecerse la cuantía del mismo de manera precisa.

Así mismo, deberá considerarse lo siguiente: El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, establece: “Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público”. El daño patrimonial al Estado, como su nombre lo indica, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado. Es el empobrecimiento del erario. De esta forma, dentro de la tipología de los perjuicios podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial-.

El Consejo de Estado, según fallo con radicación número 68001-23-31-000-2010-00706-01 de fecha 16 de marzo de 2017, en uno de sus apartes señaló: “(...) Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona. Se trae a colación en dicho fallo, la sentencia de la Corte Constitucional C-840 de 2001, para indicar: “La misma Corporación, frente a la estimación del daño, sostuvo lo siguiente: “... destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que, si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. (...)”. Así las cosas, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa”.

Y se precisa también: con respecto al daño, esta Corporación ha sostenido: "Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio”.

En este sentido entonces, habrá de tenerse en cuenta que al estar probada la inexistencia del daño patrimonial referido en el hallazgo, resulta desvirtuada la objeción fiscal realizada; concluyéndose de tal manera, que no se encuentra demostrado la existencia de uno de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000; esto es, un daño patrimonial al Estado que lleve consigo una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a los aquí investigados, ni un nexo causal entre ambos; circunstancia ésta que no permite establecer ningún grado de responsabilidad como quiera que la objeción fiscal ha sido aclarada; esto es, los recursos correspondientes al reproche fiscal han sido reintegrados, quebrantándose la estructura piramidal del proceso de responsabilidad fiscal, pues al no estar configurado el daño, no se puede predicar la existencia de este tipo de responsabilidad.

La situación descrita, permite al despacho dar aplicación al artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, el cual dispone: “Procedencia de la cesación de la acción fiscal. En el trámite de los procesos de

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad." (subrayado nuestro)

Lo anterior, en concordancia con las previsiones del artículo 16 de la Ley 610 de 2000, que sobre el particular señala: "Cesación de la acción fiscal. En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente". (subrayado nuestro)

No obstante, se advierte que en caso de aparecer nuevas pruebas que acrediten la existencia del daño patrimonial al Estado, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000, que al respecto señala: "REAPERTURA. Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso. Sin embargo, no procederá la reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal."

(...)"

VI. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del Auto de Archivo por Cesación del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 010 del veintitrés (23) de junio de dos mil veintiséis (2026), proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-088-2023, considera pertinente el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

...“ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.”...

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

...“La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la “reformatio in pejus” ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta “busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho” ...

De igual forma, en el presente caso, el Auto de Archivo por Cesación del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 010 del veintitrés (23) de junio de dos mil veintiséis (2026), dispuso la terminación anticipada de la actuación con fundamento en el resarcimiento total del daño patrimonial investigado; por lo tanto, resulta oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 16 de la Ley 610 de 2000, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, disposiciones que regulan la procedencia de la cesación de la acción fiscal, las cuales disponen lo siguiente:

“...ARTÍCULO 16. CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. *En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente. ”...*

Por su parte, el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 complementa la regulación anterior al establecer expresamente la procedencia de la terminación anticipada de la acción fiscal cuando se acredite el pago del detrimento patrimonial o el reintegro de los bienes objeto de la investigación, en los siguientes términos:

“ ...ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. *En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad.” ...*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el funcionario sustanciador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia.

Ahora bien, es importante aclarar por parte de este Despacho que, el presente grado de consulta se surte únicamente respecto a la persona que se declara el archivo por no mérito, pues es la causal contemplada en la Ley.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Al descender al estudio del caso concreto, observa este Despacho que la presente actuación tuvo origen en el Hallazgo Fiscal No. 033 del 07 de noviembre de 2023, trasladado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente mediante Memorando CDT-RM-2023-00005835, como resultado de la auditoría regular practicada al **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E. DEL LÍBANO - TOLIMA**, identificado con **NIT 890.701.718-7**, en la cual se evidenciaron deficiencias en el control y manejo de los elementos de almacén, particularmente respecto de medicamentos e insumos vencidos, situación que generó un presunto detrimento patrimonial cuantificado en la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$6.644.724,99)**.

Como consecuencia de lo anterior, mediante Auto No. 004 del 29 de enero de 2024 se ordenó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-088-2023, vinculándose como presuntos responsables fiscales al señor **JOSÉ JAIME GONZÁLEZ ENCISO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 11.314.150**, en su calidad de Gerente, para la época de los hechos; al señor **EUSEBIO SALGUERO CHAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 93.293.275**, en su calidad de Contratista, para la época de los hechos; y al señor **MAURICIO ALFONSO ÁVILA ROA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 93.295.550**, en su calidad de Coordinador Financiero (Supervisor), para la época de los hechos. Así mismo, fueron vinculadas en calidad de terceros civilmente responsables las compañías **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con **NIT 860.009.578-6**, y **SEGUROS MUNDIAL S.A.**, identificada con **NIT 860.037.013-6**, con ocasión de las pólizas de seguro relacionadas dentro del expediente.

Ahora bien, de la revisión íntegra del expediente advierte este Despacho que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal desarrolló la actuación dentro del marco procedimental previsto en la Ley 610 de 2000, observando las etapas propias del proceso, garantizando el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, disponiendo la práctica y recaudo de los elementos materiales de prueba pertinentes para el esclarecimiento de los hechos y motivando adecuadamente cada una de las decisiones adoptadas durante el trámite. En ese sentido, no se evidencia la existencia de irregularidades sustanciales que comprometan la validez de la actuación administrativa ni circunstancias que hubiesen limitado el ejercicio de las garantías procesales de quienes intervinieron en el proceso.

Verificados tales aspectos, encuentra este Despacho que la providencia objeto de consulta satisface las exigencias mínimas de motivación previstas en el ordenamiento jurídico, toda vez que identifica claramente el origen del proceso, describe los antecedentes relevantes de la investigación, individualiza los medios de prueba que sirvieron de fundamento para la decisión y desarrolla el análisis jurídico que condujo a la aplicación de la figura de la cesación de la acción fiscal. Lo anterior permite afirmar que el acto administrativo sometido a revisión cumple con el deber constitucional y legal de motivación suficiente, requisito indispensable para garantizar el control de legalidad y la transparencia en el ejercicio de la función pública.

Desde la perspectiva probatoria, el Despacho observa que la decisión consultada no se sustentó exclusivamente en la manifestación de voluntad del investigado de resarcir el daño patrimonial, sino en prueba documental objetiva incorporada legalmente al expediente. En tal sentido, obran las certificaciones expedidas por la Tesorería del **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E. DEL LÍBANO - TOLIMA**, así como los respectivos comprobantes de consignación, documentos que fueron valorados por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y que acreditan de manera cierta, suficiente y verificable el reintegro de los recursos correspondientes al detrimento patrimonial objeto de investigación.

En consecuencia, superado el examen de la legalidad formal de la actuación y constatado que el trámite procesal se desarrolló conforme a las garantías constitucionales y legales que rigen el proceso de responsabilidad fiscal, corresponde ahora analizar si el material probatorio obrante en el expediente acredita de manera plena el supuesto previsto en los artículos 16 de la Ley 610 de 2000 y 111 de la Ley 1474 de 2011, esto es, el resarcimiento

total del daño patrimonial investigado, presupuesto indispensable para disponer la cesación de la acción fiscal y ordenar el archivo definitivo del proceso.

Continuando con el examen integral que corresponde efectuar en sede de grado de consulta, estima este Despacho que el aspecto determinante para establecer la legalidad de la providencia sometida a revisión consiste en verificar si el supuesto fáctico que dio lugar a la cesación de la acción fiscal fue acreditado con el grado de certeza exigido por el ordenamiento jurídico. Ello por cuanto la cesación de la acción fiscal no constituye una decisión discrecional de la autoridad instructora, sino una consecuencia jurídica expresamente prevista por el legislador cuando, dentro del trámite de la actuación, desaparecen los presupuestos materiales que justifican la continuación del proceso.

En ese sentido, el artículo 16 de la Ley 610 de 2000, complementado por el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, establece que el archivo por cesación únicamente resulta procedente cuando aparezca plenamente demostrado, entre otros eventos, que el daño patrimonial investigado ha sido resarcido en su totalidad. La utilización del término "demostrado" evidencia que la voluntad del legislador fue exigir un estándar probatorio suficiente que permita excluir cualquier incertidumbre acerca de la reparación efectiva del patrimonio público, de tal manera que la terminación anticipada del proceso no obedezca a simples manifestaciones de las partes, sino a hechos plenamente acreditados mediante elementos probatorios idóneos, pertinentes y legalmente incorporados al expediente.

Al efectuar dicha valoración, encuentra este Despacho que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal fundamentó su decisión en un conjunto de pruebas documentales que guardan plena coherencia entre sí y que permiten reconstruir de manera objetiva la ocurrencia de los hechos posteriores al inicio de la actuación fiscal. Dentro de dichas pruebas adquieren especial relevancia las certificaciones expedidas por la Tesorería del **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E. DEL LÍBANO - TOLIMA**, mediante las cuales la entidad afectada certificó el ingreso efectivo de los recursos correspondientes al daño patrimonial objeto de investigación, así como los comprobantes oficiales de consignación que acreditan la realización material del pago efectuado por el señor **MAURICIO ALFONSO ÁVILA ROA**. Tales documentos fueron debidamente incorporados al expediente y constituyeron el soporte principal de la decisión de primera instancia.

Debe resaltarse que las certificaciones expedidas por la Tesorería de la entidad afectada constituyen documentos públicos emitidos por el funcionario competente para certificar el recaudo y administración de los recursos públicos, razón por la cual gozan de presunción de autenticidad y veracidad mientras no sean desvirtuadas por prueba en contrario. En el expediente no obra elemento probatorio alguno que permita cuestionar la autenticidad de dichas certificaciones, ni existe controversia respecto de la efectiva incorporación de los recursos al patrimonio del **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E.**, circunstancia que otorga plena eficacia demostrativa a dichos documentos para acreditar el resarcimiento del daño patrimonial.

Igualmente, observa este Despacho que la Dirección Técnica no efectuó una valoración aislada de los documentos aportados, sino que realizó un análisis conjunto del acervo probatorio, confrontando las certificaciones expedidas por la Tesorería con los comprobantes de consignación, la identificación del obligado al pago y el valor del detrimento patrimonial previamente determinado dentro del proceso. De esta manera, pudo establecerse que el monto reintegrado correspondía exactamente a la obligación cuya reparación perseguía la presente actuación fiscal, descartándose la existencia de pagos parciales, abonos incompletos o situaciones que permitieran inferir la persistencia del daño patrimonial inicialmente investigado.

Tal valoración resulta plenamente acorde con el principio de la sana crítica, conforme al cual las pruebas no pueden apreciarse de manera fragmentaria ni desarticulada, sino como un conjunto armónico orientado a establecer la verdad material de los hechos objeto de investigación. En efecto, únicamente mediante el análisis integral de los medios de convicción es posible determinar si la prueba reunida alcanza el nivel de suficiencia

requerido para producir las consecuencias jurídicas previstas por el legislador, exigencia que, a juicio de este Despacho, fue plenamente satisfecha en la providencia objeto de consulta.

Ahora bien, no puede perderse de vista que la responsabilidad fiscal posee una naturaleza jurídica eminentemente resarcitoria, característica que la diferencia de otras formas de responsabilidad previstas por el ordenamiento jurídico. En efecto, el proceso de responsabilidad fiscal no persigue la imposición de una sanción al gestor fiscal ni constituye un mecanismo represivo frente a la conducta desplegada por los investigados; su finalidad esencial consiste en obtener la reparación integral del patrimonio público cuando este ha sufrido un menoscabo como consecuencia de una gestión fiscal antieconómica, ineficiente, ineficaz o contraria al ordenamiento jurídico.

Precisamente por ello, el artículo 4 de la Ley 610 de 2000 dispone que el objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio del Estado, mientras que el artículo 5 ibidem establece como elemento estructural indispensable la existencia de un daño patrimonial cierto, actual y cuantificable. De ello se desprende que la permanencia del daño constituye uno de los presupuestos materiales que legitiman la continuación del proceso de responsabilidad fiscal. En consecuencia, cuando dicho daño desaparece por haber sido reparado integralmente antes de la expedición del fallo con responsabilidad fiscal, desaparece igualmente el presupuesto que justifica la continuidad de la actuación administrativa.

Lo anterior no significa, desde luego, que la conducta investigada deje de existir o que las irregularidades advertidas durante el ejercicio del control fiscal pierdan relevancia jurídica. Lo que ocurre es que el legislador, atendiendo a la finalidad resarcitoria del proceso, consideró que una vez el patrimonio público ha sido íntegramente restablecido carece de sentido mantener una actuación cuya finalidad principal ya fue alcanzada. Bajo esa lógica, la cesación de la acción fiscal no constituye un beneficio concedido al investigado, sino la consecuencia jurídica derivada de la satisfacción del interés público consistente en la recuperación efectiva de los recursos estatales.

En el presente asunto, encuentra este Despacho que precisamente esa finalidad fue alcanzada. La actuación adelantada por la Dirección Técnica permitió verificar no solamente la existencia inicial del detrimento patrimonial derivado de las deficiencias detectadas en el manejo y control de los inventarios del **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E. DEL LÍBANO - TOLIMA**, sino también la posterior recuperación integral del patrimonio afectado mediante el reintegro efectivo de los recursos, circunstancia que desvirtúa la permanencia del daño y hace jurídicamente improcedente la continuación del proceso bajo los presupuestos originalmente existentes.

Debe resaltarse, además, que la decisión de cesar la acción fiscal no puede interpretarse como una renuncia por parte del Estado al ejercicio del control fiscal ni como una manifestación de tolerancia frente a las irregularidades administrativas que dieron origen a la presente actuación. Por el contrario, el desarrollo mismo del proceso evidencia que la Contraloría Departamental del Tolima cumplió con la función constitucional encomendada por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política, en cuanto desplegó las actuaciones investigativas necesarias para determinar la existencia del daño patrimonial, individualizar a los presuntos responsables fiscales y adoptar las medidas orientadas a lograr el restablecimiento del patrimonio público afectado. Solo una vez alcanzado dicho propósito y acreditado plenamente mediante prueba idónea el reintegro integral de los recursos públicos, resultó jurídicamente procedente declarar la cesación de la acción fiscal en los términos previstos por el legislador.

En ese orden de ideas, estima este Despacho que la providencia objeto de consulta desarrolla adecuadamente los principios que orientan el proceso de responsabilidad fiscal, particularmente los de legalidad, economía, eficacia, celeridad y prevalencia del derecho sustancial. Lo anterior, por cuanto mantener indefinidamente una actuación administrativa cuyo objeto esencial ya ha sido satisfecho no solo resultaría contrario a la finalidad resarcitoria de la responsabilidad fiscal, sino que implicaría desconocer los principios que

rigen la función administrativa, generando el desgaste innecesario de la actividad estatal y la utilización injustificada de recursos públicos en un proceso cuya finalidad constitucional ya fue plenamente alcanzada.

En efecto, la cesación de la acción fiscal constituye un mecanismo excepcional que responde a una finalidad claramente definida por el legislador: evitar la continuación de actuaciones cuando el interés jurídico protegido por el proceso de responsabilidad fiscal ha desaparecido. No se trata, entonces, de una figura orientada a favorecer al investigado, sino de una institución jurídica encaminada a reconocer que el patrimonio público, como bien jurídico tutelado por el control fiscal, ha sido efectivamente restablecido, desapareciendo así el presupuesto material que justificaba la continuidad del proceso.

Resulta igualmente pertinente precisar que la decisión adoptada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal no obedeció a una valoración aislada del hecho consistente en la realización del pago, sino a un examen integral del expediente, en el cual se verificó la correspondencia entre el valor del detrimento patrimonial determinado dentro de la investigación y el valor efectivamente reintegrado al patrimonio del **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E. DEL LÍBANO - TOLIMA**, circunstancia que permitió concluir que la reparación del daño fue total y no parcial. Precisamente esa valoración integral del material probatorio constituye el fundamento esencial de la providencia consultada y es la que ahora encuentra respaldo por parte de este Despacho al ejercer el control integral de legalidad propio del grado de consulta.

De igual manera, no advierte este Despacho la existencia de errores de interpretación normativa, de apreciación probatoria o de motivación jurídica que permitan desvirtuar la decisión adoptada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal. Antes bien, del análisis realizado se evidencia que la autoridad de primera instancia interpretó de manera sistemática los artículos 4, 5 y 16 de la Ley 610 de 2000, en armonía con el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, aplicando correctamente la consecuencia jurídica prevista para aquellos eventos en los cuales el daño patrimonial investigado ha sido reparado en su integridad antes de la expedición del fallo con responsabilidad fiscal.

No puede perderse de vista que el ejercicio del grado de consulta impone al superior funcional el deber de efectuar un control autónomo sobre la decisión sometida a revisión, sin que ello implique sustituir el criterio jurídico del funcionario de conocimiento cuando este se encuentra plenamente ajustado al ordenamiento jurídico. En consecuencia, la función del Contralor Auxiliar no consiste en reproducir las consideraciones expuestas en primera instancia, sino en verificar si ellas encuentran respaldo suficiente en la Constitución, la ley y las pruebas legalmente incorporadas al expediente. Realizado dicho examen, este Despacho concluye que la providencia consultada supera satisfactoriamente dicho juicio de legalidad, pues existe plena correspondencia entre los hechos acreditados, las pruebas recaudadas, las normas aplicadas y la decisión finalmente adoptada.

Bajo esa perspectiva, este Despacho comparte la conclusión alcanzada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, según la cual el resarcimiento integral del daño patrimonial produjo la desaparición del elemento material que sustenta la responsabilidad fiscal, tornando improcedente la continuación de la actuación. En consecuencia, la cesación de la acción fiscal no constituye una decisión discrecional ni una concesión otorgada a favor de los investigados, sino la aplicación estricta de un mandato legal que impone el archivo del expediente cuando se acredita plenamente alguna de las causales previstas por el legislador, entre ellas, el resarcimiento total del daño patrimonial.

Así las cosas, luego de realizar el examen integral de la actuación procesal, de verificar la competencia de la autoridad que profirió la decisión, de analizar la suficiencia del acervo probatorio, de confrontar las pruebas con las disposiciones contenidas en los artículos 16 de la Ley 610 de 2000 y 111 de la Ley 1474 de 2011, y de constatar que el patrimonio público fue efectivamente restablecido mediante el reintegro total del detrimento patrimonial investigado, este Despacho concluye que el **AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL No. 010 DEL 23 DE JUNIO DE 2026**, fue proferido



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

con plena observancia del ordenamiento jurídico y de los principios que orientan el proceso de responsabilidad fiscal.

En ese orden de ideas, una vez revisada integralmente la actuación procesal, las pruebas legal y oportunamente incorporadas al expediente, la valoración efectuada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y la correcta aplicación de los artículos 16 y 18 de la Ley 610 de 2000, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, concluye este Despacho que la decisión sometida al grado de consulta se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, respeta las garantías del debido proceso, protege el patrimonio público y materializa los principios de economía, eficacia y prevalencia del interés general que orientan el ejercicio del control fiscal. En consecuencia, no existe fundamento jurídico o probatorio que justifique su modificación o revocatoria, razón por la cual será confirmada en todas sus partes.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal mediante **AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL No. 010 DEL 23 DE JUNIO DE 2026**, por medio del cual se declaró probada la causal de cesación de la acción fiscal prevista en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, se dispuso la terminación anticipada del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-088-2023 adelantado ante el **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E. DEL LÍBANO - TOLIMA**, identificado con NIT **890.701.718-7**, y, en consecuencia, se ordenó el archivo de la actuación adelantada contra los señores **JOSÉ JAIME GONZÁLEZ ENCISO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11.314.150**, en su calidad de Gerente, para la época de los hechos; **EUSEBIO SALGUERO CHAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **93.293.275**, en su calidad de Contratista, para la época de los hechos; y **MAURICIO ALFONSO ÁVILA ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **93.295.550**, en su calidad de Coordinador Financiero (Supervisor), para la época de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Igualmente, se confirma la decisión mediante la cual se ordenó la desvinculación, en calidad de terceros civilmente responsables a las compañías aseguradoras **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **SEGUROS MUNDIAL S.A.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo frente a quienes se archiva la acción fiscal o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR por **ESTADO** y a través de la Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los señores:

- **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E. DEL LÍBANO - TOLIMA**, identificado con NIT **890.701.718-7**, a través de su representante legal, **NELLY BELÉN ARSUZA**, en calidad de entidad estatal afectada.
- **JOSÉ JAIME GONZÁLEZ ENCISO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11.314.150** de Girardot - Cundinamarca, en su calidad de Gerente, para la época de los hechos.
- **EUSEBIO SALGUERO CHAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **93.293.275** del Líbano - Tolima, en su calidad de Contratista, para la época de los hechos.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

- **MAURICIO ALFONSO ÁVILA ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **93.295.550** del Líbano - Tolima, en su calidad de Coordinador Financiero (Supervisor), para la época de los hechos.
- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con NIT 860.009.578-6, en calidad de tercero civilmente responsable vinculado al proceso.
- **SEGUROS MUNDIAL S.A.**, identificada con NIT 860.037.013-6, en calidad de tercero civilmente responsable vinculado al proceso.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SALAZAR ACHURI

Contralor Auxiliar

Proyectó: *María Isabel Rodríguez Rivera.*
Abogada - Contratista Contraloría Auxiliar.